

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



GOBIERNO REGIONAL DE
Ucayali
"Región de Desarrollo Social"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 451 -2020-GRU-GR

Pucallpa, 19 NOV. 2020

VISTO: El Expediente N° 00656973 con Registro N° 00964220, Escrito de recurso de apelación interpuesto por el administrado ELADIO CASAÑA OSORIO de fecha 07.10.2020, INFORME N° 258-2020-GRU-DRE-OAJ de fecha 09.10.2020, OFICIO N° 1325-2020-GRU-DRE-D-OAJ de fecha 12.10.2020, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000594-2020-DREU de fecha 21.09.2020, el INFORME LEGAL N° 00029-2020-GRU-GGR-ORAJ/SVCA, y demás actuados administrativos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Artículo Primero de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000594-2020-DREU de fecha 21.09.2020, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud sobre regularización del pago de la Bonificación por Zona Diferenciada y, formulado por don ELADIO CASAÑA OSORIO (En adelante el administrado);

Que, con Escrito de fecha 06.10.2020, el administrado interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000594-2020-DREU de fecha 21.09.2020, a efectos de que la autoridad superior anule la recurrida y ordene la procedencia de su petición;

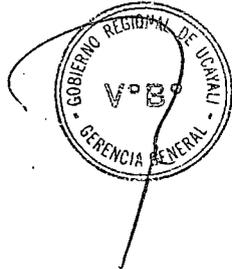
Que, con INFORME N° 258-2020-GRU-DRE-OAJ de fecha 09.10.2020, la Directora del Sistema Administrativo III del Área de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, señala que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse los actuados al superior jerárquico, a efectos de que resuelva en grado; por lo que con OFICIO N° 1325-2020-GRU-DRE-D-OAJ de fecha 12.10.2020, la Directora Regional de Educación de Ucayali remite al Gobierno Regional de Ucayali, el recurso de apelación en veintisiete (27) folios;

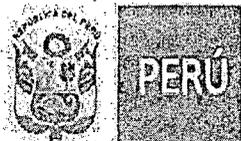
Que, el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante el TUO de la Ley N° 27444), nos señala el Control de Competencia: Recibida la solicitud o la disposición de la autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía;

Que, asimismo, el Artículo 93° numeral 1 de la misma normativa indica sobre la Declinación de Competencia: El Órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, encontrándonos ante un recurso impugnatorio de apelación, nos es preciso citar el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, que regula expresamente: **"El recurso de apelación**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el administrado fundamenta su recurso señalando que, en su condición de docente cesante, ha solicitado ante la Dirección Regional de Educación de Ucayali (En adelante la DREU), la regularización del pago de la Bonificación de Zona Diferenciada, ello en atención al Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; concordante con el Artículo 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, se establece que, el profesor que presta servicio en zona de frontera, zona de selva, zona rural, zona de altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y zona de emergencia, tiene derecho a recibir una bonificación por zona diferenciada del 10% por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%;

Que, asimismo, la Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, asimismo regula sus deberes y derechos, la formación continua de la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, asimismo, en virtud a lo manifestado por el administrado, cabe señalar que si bien el Gobierno Regional de Ucayali, con fecha 10 de julio de 2012, ha publicado el Decreto Regional N° 002-2012-GRU-P, tenía como fundamento legal la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM - Reglamento de la Ley del Profesorado, disponía; "Otorgar la bonificación por zona diferenciada al personal del área de la docencia y administración de la Educación en un porcentaje equivalente al 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos sin exceder del 30 % en la forma que se indica: a) Por zona de frontera, b) Por zona de selva, c) Por zona rural, d) Por altura excepcional, e) Por zona de menor desarrollo relativo y f) Por zona de emergencia; sin embargo, en la actualidad las mismas han sido derogadas por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012 y su Reglamento contemplado en el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, **por lo que luego de su expedición resulta de aplicación obligatoria a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme lo expone el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú;**

Que, asimismo, es preciso señalar que mediante Decreto Regional N° 002-2018-GRU-GR de fecha 07.03.2018, se resolvió en su Artículo Primero derogar el Decreto Regional N° 0002-2012-GRU-P de fecha 10.07.2012;

Que, siendo que, el Artículo Único de la Ley N° 27321, establece que "las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; por lo que se observa en expediente y mediante Resolución Directoral Regional N° 2195 de fecha 21.10.1992, se resolvió cesar a su solicitud a partir del 30 de setiembre de 1992 al administrado, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, nivel F2 -Jefe de la Unidad de Registro y Escalafón de la Oficina de Personal de la DREU, por lo que, el administrado pretende obtener la regularización del pago de la bonificación por zona diferenciada, esto después de cuatro años de extinguido el vínculo laboral por encontrarse en la condición de cesante desde el 30 de setiembre de 1992;

Que, también en el presente año a través del Decreto de Urgencia N° 014-2019 – Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 que en su

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Artículo 4º numeral 4.1 dispone: Las Entidades Públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en el presente Decreto de Urgencia y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; asimismo el numeral 4.2 señala: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, asimismo, la acotada Ley N° 30879, en el marco de las Medidas de Austeridad y Disciplina Fiscal, dice: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y **beneficios de toda índole**, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, siendo esto así, entonces de los actuados del presente expediente y de acuerdo al análisis de las normas legales que anteceden, se advierte que el administrado es cesante del sector educación, desde aproximadamente veintiocho (28) años, y que en aplicación del Artículo Único de la Ley N° 27321, el plazo de cuatro (4) años para iniciar las acciones por derechos derivados de la relación laboral, a la fecha han prescrito, por lo que no se encuentra bajo los alcances Artículo 48º de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 211º del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, aunado a que el gasto que se autorizarían no serían eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 1440, asimismo, se encuentra prohibido por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, por cuanto el pago que solicita el administrado se trata de un incremento de un beneficio;

Que, por las consideraciones expuestas y en armonía con los dispositivos legales invocados, se colige que el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000594-2020-DREU de fecha 21.09.2020, deviene en INFUNDADO, por cuanto, la petición del administrado por pago de la Bonificación por Zona Diferenciada, no tiene el respaldo legal suficiente para amparar su recurso impugnatorio;

Que, con la emisión del acto resolutivo, queda agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto por el Artículo 41º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 445-2020-GRU-GR de fecha 13.11.2020, con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado ELADIO CASAÑA OSORIO, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



N° 000594-2020-DREU de fecha 21 de setiembre de 2020, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, **CONFIRMÁNDOSE** el acto recurrido en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación de Ucayali y al administrado **ELADIO CASAÑA OSORIO** en su domicilio en el Jr. Huáscar N° 166 - Callería, en la forma prescrita por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


Med. Cir. Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez
GOBERNADOR REGIONAL (e)



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina
– Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>